

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0285
RADICACION NO 2021-002
BENEFICIO AMPARO DE POBREZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, designado por esta Judicatura como apoderado de oficio de la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA ESCOBAR**, para que la represente en **PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, revisada la misma, resulta procedente, por cuanto se encuentra debidamente acreditada, por lo anterior, de dispondrá su relevo y en su lugar se designara al Dr. Cesar Augusto Morales Agudelo.

Por lo expuesto el Juzgado el Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

RESUELVE.

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, designado por este Despacho judicial mediante auto de fecha.

SEGUNDO: DESIGNASE, al Doctor Dr. Cesar Augusto Morales Agudelo, identificado con C.C. 6.241.263 y Tarjeta profesional Nro. 309.362 del C. S de la J., como **APODERADO DE OFICIO**, de la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA ESCOBAR**, para que lleve la Representación Judicial de esta, en el asunto a que se refiere el Petitem.

TERCERO: COMUNIQUESE, esta decisión al Profesional del Derecho designado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación que se le haga del auto, manifieste su **ACEPTACION** o **RECHAZO**. (Art. 154 Ibidem)

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA.
Juez.

SUSTANCIATORIO NRO 0128
RADICACIÓN NRO 2019-00204-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Con atención al escrito presentado por el Dr. Paulo Cesar Castro Rendon, es menester indicarle que, en audiencia realizada el día 26 de marzo de 2021, la Dra. Ana María Correa González, representante legal de “GRADECO S.A.S” empresa demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo número de partida 2019-00204, le confirió poder especial al Dr. Carlos Arturo Castro Arguello, para que les representara en dicho trámite.

En lo que respecta a la solicitud de copia simple de los estados a través de los cuales se fijaron las fechas para llevar a cabo las diferentes diligencias dentro del proceso del radicado, se le indica que, los mismos pueden ser consultados a través del estado electrónico en el portal de la Rama Judicial.

En cuanto a la solicitud de los datos personales del abogado designado en la precitada diligencia, remítase el enlace del expediente digital para lo de su conocimiento y demás fines legales.

Comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo electrónico del memorialista

CUMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALFREDO AGUDELO RAJALES
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2019-00226-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0281

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación del demandado, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado ALFREDO AGUDELO GRAJALES identificado con C.C. 7.513.747, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de agosto dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NEIDY JOHANA OCAMPO OCAMPO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2020-00035-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0282

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación de la demandada, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada NEIDY JOHANA OCAMPO OCAMPO identificada con C.C. 1.055.916.909, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

treintaiuno (31) de agosto dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIME DE JESUS AGUDELO ORREGO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2020-00060-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0283

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación del demandado, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado JAIME DE JESUS AGUDELO ORREGO identificado con C.C. 70.322.835, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0284
Radicación 760414089002021-00071
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ERIKA JHOANA HERNANDEZ PARRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto treintaiuno (31) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 73 del 01 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0286
Radicación 760414089002021-00048
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALBEIRO ANTONIO PAREJA VANEGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto treintaiuno (31) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

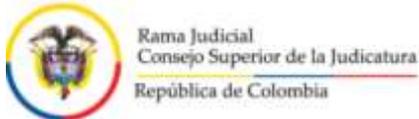
Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 73 del 01 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso de Divorcio contencioso, para el trámite correspondiente.

Ansermanuevo Valle, agosto de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



INTERLOCUTORIO Nro.0287
RAD. 2021-00073-00
RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Ante este despacho acudió, por intermedio de apoderada judicial, el señor HERNAN ANCIZAR NAVALES DUQUE, con el fin de accionar contra la señora ANDREA NELLYRED ZAPATA VELEZ, pretendiendo iniciar proceso declarativo especial de Divorcio para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil.

Antes de decidir sobre la demanda impetrada es necesario determinar si este despacho judicial es competente para ello. Para lo anterior es necesario tener en cuenta que para esta clase de asuntos de jurisdicción de familia tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de esta naturaleza, los juzgados de familia, conforme lo dispone el art. 22, numeral 1o del C.G del Proceso.

En consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la anterior demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartago (V), circuito al que pertenece este municipio, para que, previo el reparto correspondiente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el art. 90 del C.G. P., el juzgado

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la anterior demanda sobre proceso de DIVORCIO, propuesto a través de apoderada judicial por el señor HERNAN ANCIZAR NAVALES DUQUE, contra la señora ANDREA NELLYRED ZAPATA VELEZ, conforme lo expuesto anteladamente.

2º) Enviar estas diligencias, con sus anexos, a los juzgados de Familia del Circuito de Cartago (V) para que, previo su reparto, se asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is written over a faint, circular official stamp.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-25621 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 07), denunciado como de propiedad de la ejecutada MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, agosto de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.0129
RAD. 2020-00106-00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-25621 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 07), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente

hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañedo con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-25621** de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, ubicado en este municipio de Ansermanuevo, en la calle 5ª con carrera 3ª esquina, denominado EL TOPACIO, denunciado como de propiedad de MARTHA NUMA OCAMPO DE GOMEZ.

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. DESIGNAR como secuestre depositario del bien a **HUMBERTO MARIN ARIAS**, quien se localiza en Calle 19 No 8-06 de Cartago (V). Tel. 3167435845 y 3122416814, email: betoloro1960@hotmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is centered on the page.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

Juez-



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPALANSERMANUEVO, VALLE DEL
CAUCA

Treinta y uno (31) de agosto dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ
APODERADO:	ABOGAR S.A.
DEMANDADOS:	PEDRO ANTONIO OSORIO E IND
ASUNTO:	ORDENA TRASLADO PERITAJE Art. 228 CPG
RADICADO:	760414089001-2018-00125-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0130

Se agrega al expediente la experticia presentada por el perito topógrafo MAURICIO RIVAS BARRAGAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, contradicción del dictamen, tal como dispone la norma en cita, se corre traslado por el término de tres (03) días,

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

informe finca LA BOLONIA RADICADO2018-00125-00

mauricio rivas <mauriciorivastop@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGAR CONSULTORIA LEGAL <abogarconsultorialegal@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

FINCA BOLONIA1-Model.pdf; INFORME FINCA BOLONIA.docx;

INFORME TOPOGRAFICO FINCA LA BOLONIA

RADICADO 2018-00125-00

ANSERMANUEVO – VALLE

La presente es para informarle el trabajo topográfico que se realizó en la finca La Bolonia ubicada en la vereda El Placer perteneciente al municipio de Ansermanuevo - Valle.

El levantamiento topográfico se hizo con una Estación Total KOLIDA (con plomada laser) con sus respectivos accesorios (plomada, bastones, prisma, cinta métrica etc.) y un GPS GARMIN 66S. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Se hizo un chequeo de localización geográfica magna-sirgas del plano suministrado por la abogada Olga Botero y realizado por el topógrafo Jairo Contreras Urrego TP 003753 en el año 2017.

Se empezó localizando el vértice de la casa principal con coordenadas magnas sirgas 1'015,257.529 NORTE Y 1'110,389.456 ESTE. También se localizó las nuevas construcciones como se muestra en el plano y en las fotografías adjuntas en este informe. También se localizó la vía nueva que conduce al predio.

El área total del predio es de 15 has + 0521.88 m².

Atentamente,

MAURICIO RIVAS BARRAGAN

Topógrafo Mat. 01-2303 CPNT

Celular 315 503 3636 - 310 451 9229



CASA 2



HABITACION



HABITACION



CASA PRINCIPAL



CASA 3



CASA PRINCIPAL



CASA PRINCIPAL





CASA 2





ELDA



CASA 3



HABITACION



CASA 3

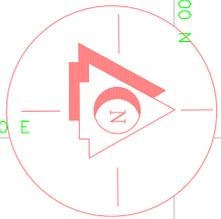


CASA 4



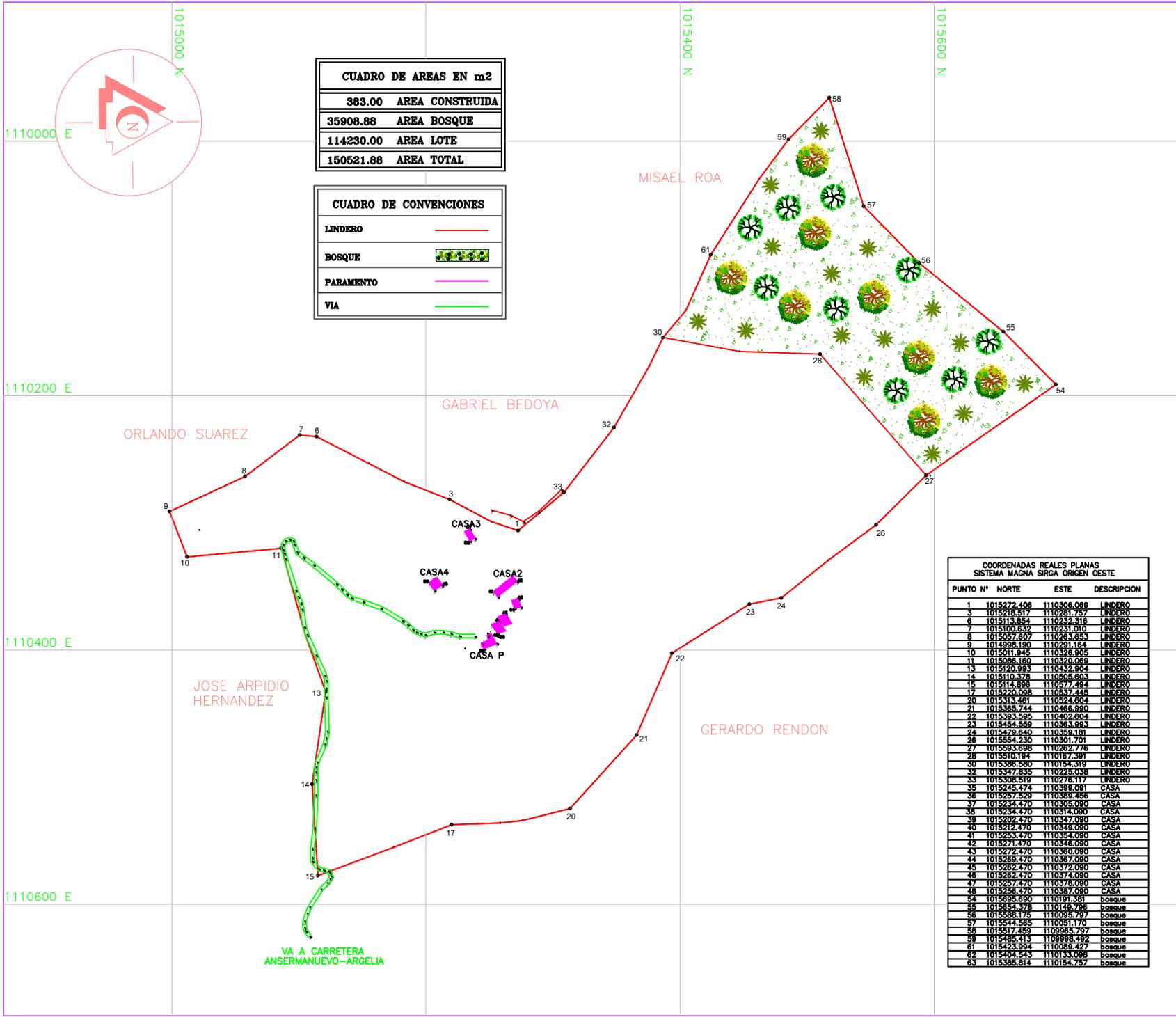


CASA 4



CUADRO DE AREAS EN m ²	
383.00	AREA CONSTRUIDA
35908.88	AREA BOSQUE
114230.00	AREA LOTE
150521.88	AREA TOTAL

CUADRO DE CONVENCIONES	
LINDERO	—
BOSQUE	
PARAMENTO	—
VIA	—



COORDENADAS REALES PLANAS SISTEMA MAGNA SIRGA ORIGEN OESTE			
PUNTO N°	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1	1015272.406	110306.069	LINDERO
3	1015218.517	110281.747	LINDERO
6	101513.854	110332.316	LINDERO
7	1015106.632	110231.010	LINDERO
8	1015057.607	110263.653	LINDERO
9	1014998.190	110291.164	LINDERO
10	1015011.945	110328.905	LINDERO
11	1015085.160	110320.089	LINDERO
13	1015120.993	110432.904	LINDERO
14	1015110.378	110505.603	LINDERO
15	1015114.898	110577.494	LINDERO
17	1015220.098	110437.445	LINDERO
20	1015313.461	110524.604	LINDERO
21	1015365.744	110488.990	LINDERO
22	1015383.585	110402.604	LINDERO
23	1015454.559	110363.993	LINDERO
24	1015479.640	110359.181	LINDERO
26	1015554.230	110301.701	LINDERO
27	1015593.698	110262.776	LINDERO
28	1015510.194	110167.391	LINDERO
30	1015386.380	110154.319	LINDERO
32	1015347.835	110225.038	LINDERO
33	1015308.519	110278.117	LINDERO
35	1015245.474	110399.091	CASA
36	1015297.529	110389.435	CASA
37	1015234.470	110305.090	CASA
38	1015234.470	110314.090	CASA
39	1015202.470	110347.090	CASA
40	1015212.470	110349.090	CASA
41	1015253.470	110354.090	CASA
42	1015271.470	110348.090	CASA
43	1015272.470	110360.090	CASA
44	1015288.470	110367.090	CASA
45	1015282.470	110372.090	CASA
46	1015285.470	110374.090	CASA
47	1015287.470	110378.090	CASA
48	1015284.470	110387.090	CASA
54	1015695.690	110191.381	bosque
55	1015454.378	110149.795	bosque
56	1015588.175	110085.797	bosque
57	1015544.585	110051.170	bosque
58	101517.258	1109863.787	bosque
59	1015485.413	1109993.492	bosque
61	1015423.994	110089.427	bosque
62	1015404.543	110133.098	bosque
63	1015395.514	110154.757	bosque

MAURICIO RIVAS B.
 TOPOGRAFO
 CELULAR 3155033636
 CELULAR 3104519229
 E-MAIL mauriciorivastop@hotmail.com
 CARTAGO - V.

**FINCA
 LA BOLONIA**

LOCALIZACION
 VEREDA: EL PLACER
 MUNICIPIO: ANSERMA VALLE.

PROPIETARIO
 Vo. Bo.

AREA
 15 HAS + 0521,88 M²

FECHA JUNIO/2021
 ESCALA 1 : 2000
 T
 1

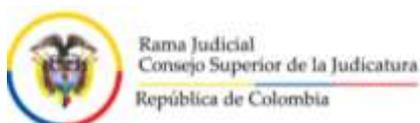
LEVANTO Y CALCULO
 MAURICIO RIVAS BARRAGAN.
 MAT. 01-2603 CPNT U. DEL QUINDIO
 Vo. Bo.

OBSERVACION:
 COPIA DEL PLANO DE EL
 TOPOGRAFO JAIRO CONTRERAS
 URREGO TP 003753

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, agosto de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.0288
RADICACION 2016-00152-00
TERMINACION POR PAGO.
EJECUTIVO CON ACCION REAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este trámite, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **ANGELA MARIA ARBOLEDA LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **375-26339**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada **ANGELA MARIA ARBOLEDA LOPEZ**. Para que la medida comunicada mediante oficio No 1251 de fecha 01 de

diciembre de 2016, **QUEDE SIN VIGENCIA**, líbrese nueva comunicación a la entidad en cita.

4º) DECRETAR el levantamiento de secuestro del bien acá aprisionado y relacionado en acta de fecha 04 de marzo de 2021, llevado a cabo por la Inspectoría de policía y tránsito de esta localidad, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula No 375-26339, denunciado como de propiedad de la acá ejecutada ANGELA MARIA ARBOLEDA LOPEZ.

5º) PREVIAMENTE al envío de los oficios correspondientes de cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente trámite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

6º) NOTIFIQUESE en forma personal a la secuestre, señora **YURY ANDREA CASTRO RUIZ**, de la sociedad apoyo judicial especializado, ubicada en la ciudad de Cartago (V), en la calle 15 No 5-42, tel. 3112822380, que ha cesado de sus funciones como tal, debiendo hacer entrega del bien acá aprisionado a la ejecutada, señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA LOPEZ**, relacionado en acta de fecha 04 de marzo de 2021 del cuaderno principal, debiendo rendir informe definitivo y comprobado de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento que de este auto se le haga.

7) ORDENAR el desglose de los pagarés objeto de ejecución a favor de la parte demandada, la escritura pública No 86 de fecha 15-04-2014, otorgada en la notaría Única del Circulo de Ansermanuevo (V), a favor de la parte demandante. (art. 116, numeral 3º C.G.P.)

Sin lugar a pronunciamiento alguno respecto a embargo de remanentes dada su inexistencia.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

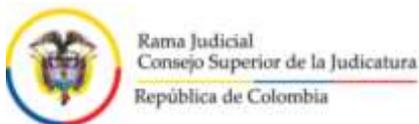


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, agosto de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.0289
RADICACION 2018-00241-00
TERMINACION POR PAGO.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **CARLOS ARTURO HERRERA HENAO,** identificado con la C.C No 10.082.514, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION,** disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas

corrientes, de ahorro y CDT, señor **CARLOS ARTURO HERRERA HENAO**, **identificado con la C.C No 10.082.514**, en las siguientes entidades crediticias, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA, sucursales de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 1065 y 1066 de fecha agosto 06 de 2019, **QUEDEN SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a las entidades en cita para que procedan de conformidad. Previamente al envío de los oficios correspondientes de cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. F. V. S.', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA